

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SABOGAL
DEMANDADO: CREMIL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00001 00

Una vez revisado el expediente, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días la parte actora la subsane en el siguiente aspecto:

1. Aclare los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., toda vez que en los mismos se indica que sus mesadas pensionales no fueron liquidadas teniendo en cuenta el I.P.C. de los años 1997 a 2004, sin embargo, de las pruebas aportadas se puede extraer que al señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ se le reconoció una asignación de retiro, a partir del 20 de febrero de 2007.

Adicionalmente, en los hechos decimosexto y siguientes se transcribieron unas sentencias, a pesar de que allí deben plasmarse, los acontecimientos que llevaron a que el demandante presentara una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

2. Adecue las pretensiones de la demanda (numeral 2º del art. 162 del C.P.A.C.A.), toda vez que no son claras, pues:

- La pretensión tercera es genérica, toda vez que requiere que se reajuste la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta primas legales y extralegales, sin especificar cuáles no fueron reconocidas.
- En la pretensión cuarta y quinta se solicita el reajuste de la asignación de retiro del demandante para los años 1997 en adelante, a pesar de que las pruebas aportadas demuestran que la prestación fue reconocida en el año 2007.
- Con la pretensión octava se pide que el incremento de la asignación de retiro se vea reflejado en el sueldo básico, a pesar de que es el incremento del sueldo básico lo que aumentaría la asignación de retiro.

3. Establezca las normas violadas y explique el concepto de su violación de conformidad con lo indicado en el numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A., pues en la demanda se limitó a señalar que según el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, las asignaciones de retiro de los agentes se ajustan aplicando el principio de oscilación, pero que por favorabilidad debe aplicarse el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone que las pensiones deben incrementarse teniendo en cuenta el IPC del año anterior, sin señalar específicamente las razones por las cuales considera que dichas disposiciones fueron violadas.

4. Estime razonadamente la cuantía, tal y como lo establece el numeral 6º del artículo 162 en concordancia con el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez que en la demanda se estimó en un valor superior a 20 SMLMV, y luego se anexo un cuadro que no es claro, pues se relacionó que desde el año 1997 hasta el año 2018 se adeuda \$46'170.852, y que desde el año 2013 hasta el año 2018, se generó una indexación de \$20'394.088.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

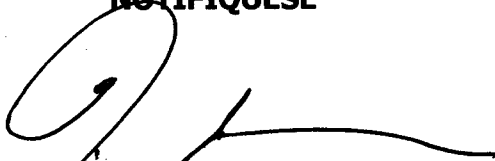
5. Aporte la constancia de notificación del acto administrativo No. 201813030039453 del 25 de mayo de 2018, expedido por el Jefe de Relaciones Laborales del Ejército Nacional, tal y como lo indica el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.; lo anterior, con el fin de determinar si operó o no la caducidad de la acción frente a dicha entidad, pues al presentarse la desvinculación laboral del demandante, su asignación básica y las prestaciones sociales reclamadas, perdieron la calidad de periódicas.

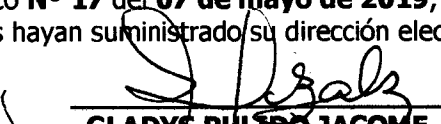
6. Allegue poder debidamente otorgado por el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SABOGAL al abogado JONNATHAN WILCHES HERNÁNDEZ para iniciar proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, toda vez que en el poder que obra a folios 35 y 36 solamente facultó para demandar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Así mismo, se deberá arrimar copia de lo solicitado para los traslados en físico del escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 166 y en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Se advierte, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 17 del 07 de mayo de 2019 , el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.	
 GLADYS PULIDO JACOME Secretaria	